



REF:	ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO:	08-638-31-03-001-2024-00026-00
ACCIONANTE:	YOMIS MARIA DIAZ PEREZ
ACCIONADO:	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, doce (12) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

### **CUESTION POR DECIDIR**

Se procede a resolver la ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA promovida por YOMIS MARIA DIAZ PEREZ, contra JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO, al considerar vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y seguridad jurídica, en base a los siguientes,

### **HECHOS**

Que en el Juzgado accionado se adelanta un proceso ejecutivo en su contra por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, cuyo radicado es 08137408900120200009200, por el incumplimiento de una obligación dineraria contenida en un título valor (Pagaré por la suma de \$ 9.000.0000 más intereses).

Señala que el 24 de noviembre de 2020, el despacho accionado libró mandamiento de pago.

Indica que el 27 de enero de 2021, la parte ejecutante envió a la dirección Carrera 5 No. 3-46 Barrio Centro de Pedraza Magdalena, citación para diligencia de notificación personal, la cual según la empresa de mensajería fue recibida por "Luis Cervantes" el 23 de febrero de 2021.

Afirma que la dirección a la cual se envió el citatorio, no corresponde a su residencia en esa fecha.

Relata que el 16 de abril de 2021, el juzgado accionado mediante auto conminó a la parte ejecutante para que efectuara nuevamente la comunicación para la

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00026-00  
ACCIONANTE: YOMIS MARIA DIAZ PEREZ  
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO

notificación, por error en la fecha del mandamiento de pago indicada en el citatorio.

Señala que el 10 de junio de 2021, la empresa de mensajería certificó que la comunicación no pudo ser entregada por dirección errada.

Manifiesta que el 6 e junio de 2023, el juzgado accionado ordena mediante auto emplazarla para notificarla del mandamiento de pago. Para lo cual se fijó edicto el 14 de junio de 2023.

Puntualiza que el 11 de julio de 2023, su apoderada solicitó al juzgado accionado que se le notificara el mandamiento de pago y el link del expediente digital.

Que el 13 de julio de 2023, su apoderada judicial propuso excepciones de mérito contra el mandamiento de pago.

Señala que mediante providencia de fecha 3 de agosto de 2023 el juzgado accionado aplica un control de legalidad y deja sin efectos el auto de fecha 6 de junio de 2023, por medio del cual se había ordenado emplazarla. Contra esta decisión la parte ejecutante interpuso recurso de reposición.

Relata que el 25 de septiembre de 2023, el juzgado accionado resolvió reponer en su totalidad el proveído de fecha 3 de agosto de 2023.

Indica que el 24 de octubre de 2023, el despacho accionado profirió sentencia declarando no probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria y ordenó seguir adelante la ejecución.

Considera que existe una responsabilidad compartida tanto del juzgado como de la parte ejecutante por los casi dos años en que estuvo inactivo el proceso pendiente de efectuar las diligencias para la notificación de la parte ejecutada. Por lo cual aduce que el despacho accionado vulnera sus derechos fundamentales al reconocer su propia culpa en beneficio de la parte ejecutante, pues entre el transcurso del tiempo en que estuvo inactivo el proceso se produjo el fenómeno de la prescripción.

## **PRETENSIONES**

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00026-00  
ACCIONANTE: YOMIS MARIA DIAZ PEREZ  
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO

La parte accionante solicita como pretensiones que se amparen sus derechos fundamentales y se deje sin efectos la sentencia de fecha 24 de octubre de 2022. Además, solicita que se declare que no está obligada como parte a soportar la inactividad procesal del ejecutante y del juzgado accionado dentro del proceso objeto de reproche. Por último, exige que se ordene al juzgado accionado dictar sentencia decretando que ha operado el fenómeno de la prescripción.

## **PRUEBAS**

Como medios de prueba los documentos aportados con el escrito de tutela.

## **ACTUACION PROCESAL**

La presente Acción de Tutela fue admitida mediante providencia la cual fue notificada mediante oficios remitidos a través del correo electrónico del despacho.

## **CONTESTACIONES**

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO**

La Dra. MARIA CAROLINA TRESPALACIOS BORRERO, en su calidad de Juez Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz Atlántico, rinde el informe solicitado, realizando un recuento histórico de las actuaciones surtidas al interior del proceso ejecutivo con Rad. 2020-00092.

## **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**

Frente a la situación fáctica y pretensiones planteadas por la accionante YOMIS MARIA DIAZ PEREZ, resulta menester manifestar que NO ES CIERTO lo manifestado por esta en su escrito genitor, en cuanto a que el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLÁNTICO incurrió en una vía de hecho al proferir la sentencia anticipada el 24 de octubre de 2023, pues el hecho de que la posición del juez de instancia no coincida con la de la parte ejecutada, no implica que la interpretación jurídica hecha en la sentencia anticipada pueda ser tachada de imprudente o arbitraria; es decir, que obedezca a su mera voluntad y que por lo tanto se constituya en una vía de hecho, sin que se vislumbre para el caso concreto una situación excepcional en el análisis

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00026-00  
ACCIONANTE: YOMIS MARIA DIAZ PEREZ  
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO

que justifique la intervención del juez constitucional, toda vez que la conclusión a que sobre el punto llegaron no se torna caprichosa, ni contraria al ordenamiento constitucional.

## **CERTIPOSTAL**

Respectado señor Juez, es cierto que por medio de nuestra empresa se realizaron las notificaciones con numero de guía 872376101055 del 2021-02-01 y 899607401305 del 2021-05-12 respectivamente, las cuales tienen como destinatario a la Sra. YOMIS MARIA DIAZ PEREZ en la dirección CARRERA 5 # 3-46 BARRIO CENTRO PREDRAZAMAGDALENA, cabe aclarar que para la fecha en el municipio de PREDRAZA MAGDALENA no se encontraban los predios debidamente identificados con la respectiva nomenclatura. Para la primera notificación que se realizó de manera efectiva el día 23 de febrero del año 2021 hora 10:00 que recibió el Sr. Luis Cervantes con cedula de ciudadanía Numero 1.082.868.116 el operador logístico corresponsable de la entrega vivía en la zona y conocía a cabalidad el municipio sin necesidad de las marcaciones necesarias de calles y carreras por lo cual la entrega fue de fácil manejo, para el 2021-05-12 nuestra empresa tenía un operador logista diferente encargado de realizar las entregas en dicha población y al no encontrar las direcciones debidamente marcadas con Calles y Carreras procedió a generar devolución por dirección errada según lo dicta la CRC en sus estándares de devolución. DIRECCIÓN ERRADA: "Corresponde a los eventos en los cuales la dirección suministrada en la guía por el usuario remitente carece de algún elemento que permita su identificación inequívoca o no exista".

## **CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA**

Con fundamento en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y decidir la acción de tutela propuesta.

### **DEFINICION**

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00026-00  
ACCIONANTE: YOMIS MARIA DIAZ PEREZ  
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO

autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **PROBLEMA JURIDICO**

Versa el problema jurídico de la presente acción de tutela en determinar la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad jurídica e igualdad de la accionante por parte del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO, en desarrollo del proceso ejecutivo con rad. 2020-00092 seguido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra la accionante YOMIS MARIA DIAZ PEREZ, específicamente por ordenar seguir adelante la ejecución y negar la excepción de prescripción propuesta.

### **PROCEDENCIA**

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

### **LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**

Sobre la legitimación por activa tenemos que la parte actora, actúa como titular de los derechos fundamentales invocados, en calidad de ejecutada, dentro de la actuación judicial desplegada por el Juzgado accionado, razón por la cual, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. Art. 86º, Decreto 2591/91 Art. 1º y Art.10º).

### **LEGITIMACIÓN POR PASIVA**

Con respecto a la legitimación por pasiva, tenemos que la misma se instaura en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO, con ocasión del trámite objeto de reproche desarrollado en ese despacho, por lo tanto, es susceptible de ser sujeto pasivo dentro del trámite de la presente acción de tutela, (C.P. 86º, Decreto 2591 de 1991 Art. 1º y 13º). (C.P. 86º, Decreto 2591 de 1991 Art. 1º y 13º).

### **SUBSIDIARIEDAD**

La Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela procede excepcionalmente contra sentencias y providencias emitidas por los jueces de la

república en virtud del Artículo 86 Superior que, al consagrar la acción de tutela, previó expresamente que ella puede ser elevada para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Sin embargo, ha subrayado que, para salvaguardar la autonomía judicial y la seguridad jurídica, principios que también ostentan relevancia constitucional y que pueden verse afectados por la revisión en sede de tutela de los fallos judiciales, en estos casos el amparo procede solo cuando se reúnen estrictos requisitos contemplados en la jurisprudencia.

En efecto, en numerosos fallos y en especial, en la Sentencia C-590 de 2005, la Corte estableció las causales de orden general y especial que debe examinar el juez constitucional para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otro juez.

Ha dicho la Honorable Corte que la tutela procede únicamente cuando se verifica la totalidad de los *requisitos generales* de procedibilidad que se mencionan a continuación:

- (i) *"Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)*
- (ii) *Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(...)*
- (iii) *Que se cumpla con el requisito de la inmediatez; (...)*
- (iv) *Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)*
- (v) *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(...)* y
- (vi) *Que no se trate de sentencias de tutela (...)"*.

Solo cuando la acción de tutela promovida contra un fallo judicial ha superado este examen de forma completa, puede el juez constitucional entrar a analizar si en la decisión judicial se configura al menos uno de los requisitos especiales de procedibilidad.

Los requisitos especiales de procedibilidad, no son otra cosa que los defectos en que puede incurrir la sentencia que se impugna, y que constituyen el aspecto nuclear de los cargos elevados contra la sentencia. La citada providencia C-590 de 2005, sintetizó de la siguiente forma las causales especiales de procedencia, estas son:

- "a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- h. Violación directa de la Constitución."*

La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales no está relacionada con la jerarquía del juez que emite la sentencia, sino que depende de la verificación de la configuración de todos los requisitos generales y al menos, de una causal específica de procedibilidad.

De este modo se protegen los elevados intereses constitucionales que se materializan en la ejecutoria de las providencias judiciales, al tiempo que se garantiza el carácter supremo de la Constitución y la vigencia de los derechos fundamentales.

### **CASO CONCRETO**

En el presente caso se determinará, si la acción constitucional presentada cumple o no, con los requisitos generales planteados en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, si se satisface todos ellos, se pasará a verificar el cumplimiento de al menos uno de los requisitos específicos, para que así se pueda establecer la procedencia de la interposición y el amparo de lo solicitado en el escrito tutelar.

***(i) "Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)***

Lo que se pretende es hacer valer el derecho fundamental al debido proceso. Se trata entonces, como lo ha dicho la Corte en reiteradas oportunidades, de la defensa de derechos constitucionales fundamentales, por lo que este primer requisito se entiende satisfecho.

***(ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; (...)***

El despacho encuentra satisfecha tal exigencia, teniendo en cuenta la parte accionante no contaba con otros medios de impugnación para rebatir la decisión que le fue adversa a sus intereses, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, por lo tanto, fue debidamente agotado el medio ordinario de defensa judicial.

**(iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez; (...)**

La providencia atacada por la accionante data del 24 de octubre de 2023, por lo que se cumple con el requisito de inmediatez al ser interpuesta la solicitud en un tiempo prudente y razonable.

**(iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)**

En el caso bajo estudio no se ventila una vulneración de derechos fundamentales acaecida a raíz de una irregularidad de naturaleza procesal, pues el reproche recae sobre el fundamento jurídico o consideraciones de la sentencia que declaró no probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria y ordenó seguir adelante la ejecución.

**(v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(...)**

Efectivamente la parte accionante en su escrito tutelar identifica razonablemente los hechos por los cuales consideran que se le vulneró su derecho fundamental al debido proceso, seguridad jurídica e igualdad, los cuales también alegó en el trámite llevado ante el Juzgado accionado a través de los distintos medios de impugnación utilizados, por lo que se cumple con el requisito en estudio.

**(vi) Que no se trate de sentencias de tutela;(...)**

En el presente no se ataca una sentencia de tutela, sino que se reprocha el auto que suspendió el trámite del proceso ejecutivo en cuestión.

## **CAUSALES ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD**

Como quiera que en el presente asunto la acción de tutela ha superado las causales generales de procedencia establecidas en la jurisprudencia, se

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00026-00  
ACCIONANTE: YOMIS MARIA DIAZ PEREZ  
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO

estudiará la configuración de al menos una de las causales especiales de procedibilidad contempladas en reiterada sentencia de la Corte Constitucional. Para el presente asunto, la parte accionante alegó que el juzgado accionado incurrió en la causal de defecto factico.

A juicio del despacho en el presente asunto no se configura la causal especial de procedencia establecida en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como quiera que la providencia reprochada por la parte accionante fue fundamentada conforme a lo dispuesto por la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso C.G.P.

Lo anterior teniendo en cuenta que el auto de fecha 2 de octubre de 2023, mediante el cual el despacho accionado declaró no probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria y ordenó seguir adelante la ejecución, fundamentado en que la interrupción de la prescripción fue efectivamente lograda por la parte ejecutante, como quiera que en más de una oportunidad requirió el impulso respectivo del proceso para llevar a cabo las diligencias tendientes a la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada, específicamente con el emplazamiento de esta última.

Ahora si bien es cierto que el proceso estuvo inactivo por casi dos años, no es menos cierto que tal circunstancia no es atribuible a la parte ejecutada sino a la mora del juzgado accionado en resolver la solicitud de impulso presentada por la ejecutante.

No le asiste razón a la accionante al pretender que la mora incurrida por el juzgado accionado le beneficiara declarando la prescripción de la acción cambiaria, cuando aún estaba pendiente resolver las solicitudes de impulso allegadas por la parte ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para lograr adelantar las diligencias tendientes a la notificación del mandamiento de pago.

La tesis planteada por la accionante es contraria a derecho pues se castigaría injustamente a la ejecutada con la declaratoria de prescripción de la acción cambiaria, habiendo acudido a la administración de justicia a obtener el cobro forzado de una obligación, además de encontrarse en mora el juzgado para resolver la solicitud de emplazamiento presentada por la parte ejecutante.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00026-00  
ACCIONANTE: YOMIS MARIA DIAZ PEREZ  
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO

Conforme a lo anterior la suscrita negará el amparo de los derechos fundamentales solicitados por la parte actora, por la inexistencia de vulneración por parte del despacho accionado dentro del trámite adelantado al interior del proceso ejecutivo de mínima cuantía con Rad. 2019-00092.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR,** el amparo del derecho fundamental al debido proceso, seguridad jurídica e igualdad, solicitados en la presente acción de tutela promovida por YOMIS MARIA DIAZ PEREZ contra JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO, lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Esther Sulbaran Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c7d18b4e901648315c7c6205a3865d87f0d44887348e023e814a854a62dd03**

Documento generado en 12/03/2024 02:16:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**